RAWSON, 06 de noviembre de 2024.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“C., J. A. c/ SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 26.117 - Año: 2024)**. -

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** En fecha 13/6/2024, se presentó el señor J. A. C. con el patrocinio letrado del Dr. D. M. Z., y promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut. ----

------ Pretendió que se ordenara al Poder Ejecutivo Provincial, el restablecimiento del actor en el cargo de Piloto de Aeronave “B” - Código 4119 - Clase II - Categoría 15 - Agrupamiento Personal Profesional - Planta Permanente, dependiente de la Dirección de Aeronáutica Provincial de la Subsecretaría de Coordinación y Enlace de la Secretaría General de Gobierno. Solicitó la imposición de costas a la parte demandada.----------

------ Requirió, también, que se decretara una medida precautoria innovativa o cautelar genérica con el objeto de que se lo restituyera inmediatamente en el cargo de Piloto de Aeronave “B”, y que se le abonaran los salarios adeudados desde mayo de 2024. ----------

------ **II.** Mediante la SI N° 23/2024 - SIAU, dictada por el Dr. Guillermo Walter, se declaró la incompetencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew para conocer en las presentes actuaciones. Asimismo, se remitieron los actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.----------

------ En tal sentido, el Sentenciante sostuvo que el amparista había cuestionado los actos emanados de la Resolución N° V-186 por la que se aceptó su renuncia a partir del día 10/12/2023 al cargo de Jefe de Departamento Operaciones, sin justificar la competencia territorial de la Cámara de Apelaciones de Trelew.---

------ Explicó que la decisión impugnada era un acto de naturaleza administrativa de alcance individual y que, por ende, surtía efectos o adquiría eficacia a partir de su notificación al afectado. ----------

------ Indicó que de los hechos relatados surgía que el accionante posee domicilio real en la ciudad de Puerto Madryn y que allí mismo había sido notificado de la resolución, mediante una carta documento. Destacó que el actor no había hecho ninguna referencia al lugar de prestación de servicios u otra circunstancia que permitiera vincular a la Jurisdicción de Trelew con el caso de marras; y adunó que ello no podía ser conjeturado por dicho Tribunal.----------

------ Sostuvo que los efectos de los actos cuestionados se exteriorizaron exclusivamente en la ciudad de Puerto Madryn, y que en ese lugar se configuró el hecho lesivo en el cual el amparista justificó la existencia del perjuicio concreto. ----------

------ El magistrado descartó la existencia de cualquier sustento territorial para la intervención de la cámara de apelaciones que integra. Se refirió a lo dicho en un precedente dictado por la Dra. Cordón Ferrando en el que ésta recordó la diferencia entre el lugar de “acontecimiento del acto” con el de “emisión del acto”, e indicó que, a su vez, éstos no debían confundirse con el lugar en el cual se asentaban las máximas autoridades de la Provincia. ----------

------ Señaló que la ley de amparo no preveía la asignación de competencia en función del lugar de emisión o creación de los actos impugnados, y que ello no se desprendía de una razonable interpretación del criterio legal. Juzgó que lo contrario implicaba dejar vacía de contenido la competencia de las restantes cámaras de apelaciones y obligar a los demandantes a litigar de manera exclusiva ante el tribunal de segunda instancia de la Circunscripción Judicial de Trelew, por la mera circunstancia de que los máximos organismos provinciales estaban radicados en la ciudad de Rawson. ----------

------ **III.** Recibidas las actuaciones por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, uno de sus magistrados, el Dr. Guillermo D. Hansen, se expidió a través de la Sentencia Interlocutoria N° 07/2024 de fecha 10/07/2024. Mediante

ese fallo, declaró la incompetencia de ese Tribunal para intervenir en los presentes y los elevó a este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Para así decidir el Camarista expuso que, más allá del lugar del domicilio del amparista, el acto que se cuestionaba estaba conectado con una relación laboral existente entre aquel y la demandada. ----------

------ Interpretó que ello determinaba que, el acto lesivo producía efectos en el citado vínculo laboral y no en la residencia del accionante. Consideró que los efectos del acto impugnado se producían en la ciudad de Rawson, ya que el actor dependía de la Dirección de Aeronáutica Provincial, Subsecretaría de Coordinación y Enlace, Secretaría General de Gobierno. Concluyó que el acto en cuestión se exteriorizó en dicha localidad.----------

------ Juzgó que la competencia para entender en la presente acción correspondía a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. -----

------ **IV.** Recibidas las actuaciones por este Superior Tribunal de Justicia, éstas fueron giradas al señor procurador general, quien emitió el Dictamen N° 118/24.----------

------ Luego de efectuar un repaso de los argumentos vertidos por los jueces de cámara en sus respectivos pronunciamientos, cita un fallo de este Cuerpo (SI N° 166/2022) en el que se interpretó el artículo 4 de la ley V N° 84. Señala que dicho razonamiento coincide con el efectuado por el Dr. Guillermo Walter y, por esa razón y atendiendo a las particularidades del caso, opina que la causa debería tener radicación definitiva ante la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, por lo dispuesto en el artículo 179 inc.1, párr. 1.2. de la Constitución Provincial. Ello, toda vez que se trata de un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Dr. Guillermo Walter y el Dr. Guillermo D. Hansen, Camaristas de Trelew y Puerto Madryn,

respectivamente; quienes integran tribunales que no tienen otro superior común.----------

------ **II.** Para dirimir la controversia resulta necesario analizar los fundamentos dados por los Jueces de Cámara, así como las precisiones legales, doctrinarias y jurisprudenciales vinculadas a la competencia, en general, y a la acción de amparo, en especial. ----------

------ Así, por un lado, cabe recordar que este Superior Tribunal tiene dicho que "...la función jurisdiccional en nuestro sistema político institucional, ha sido erigida por la Constitución Nacional en un Poder del Estado autónomo e independiente, que a su vez las Provincias están obligadas a asegurar, donde se delimitan los órganos que han de ejercerlo, establecen las pautas de su organización -reservando algunos aspectos a otros Poderes- y la forma de designar y remover sus miembros. La competencia es, entonces, la aptitud del juez para ejercer esa jurisdicción en un caso determinado (en el concepto de Alsina - Derecho Procesal -Tomo II- pág. 512). En tanto no surja de la propia Constitución, es atribuida -según la organización adoptada- por la Ley, que la reglamenta distribuyéndola entre los distintos jueces teniendo en cuenta el territorio en el que la ejercen, más otras pautas generalmente derivadas del principio de la división del trabajo (materia, valor, grado, turno)...". (SI N° 166/2022).----------

------ Y sobre ello ha sentenciado que "...Se trata de un presupuesto del proceso que debe ser verificado "in limine litis" y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio..." (STJ Fallo citado). ----------

----- Por otra parte, la reforma constitucional de 1994 reguló expresamente sobre el amparo fijando las condiciones de su ejercicio y su carácter operativo, para tutelar los derechos fundamentales de la manera sumarísima que prevean las normas vigentes (art. 54 de la CP). No podemos soslayar que las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas

limitaciones no pueden constituir obstáculo para su vigencia efectiva (CSJN, Fallos: 332:111). ----------

------ Ahora bien, este instituto ha sido regulado en el ámbito provincial por la ley V N° 84, la que estableció un marco amplio de competencia en cabeza de la totalidad de jueces de primera instancia, sin distinguir por materia. Con la reforma dispuesta mediante el dictado de la ley V N° 180 al art. 4, este criterio se modificó y se restringió. ----------

------ La norma, actualmente, ya no abarca a todos los magistrados sino solo a quienes resulten competentes en razón de la materia (civil), y para el supuesto en que la parte accionada reclame contra actos u omisiones emanados de alguno de los poderes del Estado, o sus entes autárquicos o empresas específicamente indicadas en la norma, la jurisdicción se atribuye a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil del lugar donde el acto u omisión se hubiere exteriorizado o tuviere efecto. Si se afectare el derecho de varias personas la competencia corresponde a la Cámara que hubiere prevenido. En todos los casos actuarán los camaristas en forma unipersonal. ----------

------ **III.** Dicho esto surge de las constancias de la causa, que la pretensión de autos procura el restablecimiento del actor en el cargo de Piloto de Aeronave “B” - Código 4-119 - Clase II - Categoría 15 - Agrupamiento Personal Profesional - Planta Permanente, dependiente de la Dirección de Aeronáutica Provincial de la Subsecretaría de Coordinación y Enlace de la Secretaría General de Gobierno.----------

------ Dicha petición se basa en la renuncia presentada por el actor al cargo de Jefe de Departamento Operaciones, la que fue aceptada por medio de la Resolución N° V - 186 de fecha 09/5/2024, dictada por la Secretaría General de Gobierno provincial. ----------

------ Es de destacar que el acto atacado por el accionante decide sobre un hecho que se configura en la jurisdicción de Puerto Madryn, en tanto se trata de la localidad en el que se encuentra el domicilio real del accionante; y que, asimismo, éste fue debidamente notificado en dicho lugar.----------

------ Esta notificación, es el hecho productor de efectos jurídicos, es decir, resulta ser el presupuesto fáctico al que debe atribuirse el origen o nacimiento del presunto gravamen.----------

------ En este sentido, la doctrina sostiene que "...Es un principio liminar que para que un acto administrativo adquiera eficacia se requiere que, a través de los medios legalmente establecidos, tome conocimiento de su contenido el afectado por la decisión (...) Tratándose de un acto particular se requiere, como condición posterior de su eficacia, la notificación expresa al interesado, única forma en que aquel, hasta entonces reservado a la esfera del emisor, pueda tener los efectos a los cuales estaba destinado..." (Julio Rodolfo Comadira, "El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos". Ed. La Ley. 1ra ed., año 2011, pág. 63).----------

------ Este Cuerpo ha analizado la cuestión cuando sostuvo que "...La notificación, consiste en la comunicación, a una persona nominativamente determinada, del contenido de un acto administrativo que la afecta, cuya entrega a la misma es preciso acreditar en forma, y que reuniendo los requisitos exigidos por las normas de procedimiento produce efectos jurídicos. Estos efectos consisten en que la notificación determina el comienzo de la eficacia de la resolución o acto que traslada al destinatario, e inicia el plazo para poderlos recurrir. Es un acto formal -aunque no de solemnidad rigurosadocumental, de trámite, expreso, reglado, de ordenación del procedimiento (...) La notificación se relaciona con la eficacia, no con la validez del acto que se notifica. Validez, se conecta con la axiología y está dada por la adecuación de la actuación administrativa con lo previsto en el ordenamiento jurídico; esta conformidad determinará su aptitud abstracta para producir efectos jurídicos. Eficacia, en tanto, es un concepto relacionado con la ontología, se trata de algo empírico, y se traduce en la idoneidad, efectiva y concreta para producir efectos jurídicos..." (SD N° 02/SCA/21).----------

------ Entonces, si el art. 4 de la Ley V N° 84 actualmente vigente, establece que resulta competente para entender en la acción la Cámara de Apelaciones en lo Civil con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o

debiere tener efecto, en el caso, el órgano que deberá intervenir es aquel que tiene su asiento en la ciudad de Puerto Madryn; en tanto allí fue notificado el acto administrativo que el amparista ataca. Por lo que no corresponde atribuir dicha competencia a la Cámara de Apelaciones de Trelew, más allá de que la resolución en cuestión haya sido dictada por la Secretaría General de Gobierno, cuya sede se encuentra en la ciudad de Rawson. ----------

------ En razón de lo dicho, cabe concluir que el planteo formulado por el Dr. Hansen no se ajusta a los parámetros del artículo 4 antes citado, ya que los efectos del acto cuya validez se cuestiona, no se produjeron simultánea e inmediatamente con su creación en la ciudad de Rawson. ----------

------ En cambio, asiste razón al Dr. Guillermo Walter ya que, además de referirse a la necesidad de notificación del acto en el domicilio real del amparista, así como a la falta de referencia hecha por el actor respecto del lugar de prestación de sus servicios u otra circunstancia que permitiera vincular a la Jurisdicción de Trelew con el caso de marras, destacó que la mera circunstancia de la ubicación territorial de los principales organismos de la Administración, no era suficiente para atribuir la totalidad de la competencia a la jurisdicción judicial que abarca a la ciudad de Rawson.----------

------ Todo lo cual conduce a no perder de vista la naturaleza expedita y sumarísima de las acciones de amparo como la presente, la que se vería seriamente afectada en el caso de generarse un innecesario cúmulo de trabajo en una única Cámara de Apelaciones.----------

------ **IV.** Por las razones previamente expuestas, corresponde declarar la competencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, para continuar entendiendo en estos actuados.----------

------ Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia del Dr. Guillermo D. Hansen, juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, para entender en las presentes actuaciones (art. 4 Ley V N° 84 modificada por la Ley V N° 180). --

------ **2º) HÁGASE SABER** lo decidido al Dr. Guillermo Walter, juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, mediante Inodi.----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse los autos a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ La presente se firma con cuatro miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020). ----------

Fdo. Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS – Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.